



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 083
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA MEJÍA AGUDELO
ACCIONADOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) administrado por FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA DE BELLO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO
VINCULADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGUI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-SEDUCA-
RADICADO	05088 31 05 002 2023 00338 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 213 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

El despacho procede a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42´890.168, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ALCALDÍA DE BELLO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

La accionante solicita que se les ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación que percibe con cargo al FOMAG; o en subsidio ordenar el pago indexado de esta prestación.

Fundamentos fácticos

La señora **Adriana María Mejía Agudelo** relata que fue pensionada por el FOMAG y que con el fin de acceder a reliquidación pensional inició tramites desde el mes de noviembre de 2022, acudiendo ante la **Secretaria de Educación del Municipio de Bello-SEMBELLO-**, el día 27 de febrero de 2023 con el fin de radicar la documentación requerida.

El día **3 de marzo de 2023**, se le indicó que la reclamación y la documentación debían ser presentados por medios virtuales y para ello se le remitió a un aplicativo contenido en la página del FOMAG.

Una vez ingresó a la plataforma advirtió que el tiempo de servicios se encontraba incompleto, por lo que solicitó la emisión del mismo no obstante indicarse en el aplicativo que este era opcional.

El **5 de abril de 2023**, luego de transcurrido un periodo importante sin respuesta radicó reclamación, de la que recibió respuesta por parte de **SEMBELLO**, expresándosele que desde la **Secretaría de Educación Municipal del Itagüí** se estaban presentando inconvenientes con el sistema, por lo que estaban tardando más tiempo de lo requerido en la generación del certificado a su nombre, y que una vez se tuviera se informaría.

El **6 de mayo de 2023**, pudo radicar la solicitud de manera exitosa en el aplicativo del FOMAG, quedando el proceso en validación, sin que desde esa fecha haya recibido una respuesta de las accionadas.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **20 de junio de 2023**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

Contestación de las entidades accionadas

El **Ministerio de Educación Nacional- MEN-** informó que esa entidad no cuenta con las hojas de vida de los docentes, por cuanto esa responsabilidad recae en la secretarías de educación certificadas y que son estas entidades las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas en los términos del artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 942 de 2022.

Por su parte, el **Secretario de Educación de Bello**, indicó que es cierto que la accionante inició las gestiones tendientes a su reliquidación pensional y que en desarrollo de la misma se han resuelto todas las solicitudes presentadas, expresando que en lo referente a la expedición del tiempo de servicios que resulta necesaria la aprobación por parte del Municipio de Itagüí, quien a su vez necesita de la aprobación del Departamento de Antioquia.

De otro lado, destaca que el aplicativo dispuesto por el FOMAG presenta fallas por lo que debe ejecutarse un plan para dar respuesta a todas las solicitudes presentadas por los docentes lo cual implica responder de forma gradual desde las reclamaciones más antiguas, no obstante, le expreso que el día 21 de junio de 2023, que se le asignó el turno 7914 con el cual se debe enviar el proyecto de acto administrativo para el respectivo estudio por parte de Fiduprevisora.

Por último, el **Ministerio de Hacienda** expreso que no esta en el marco de sus competencias constitucionales y legales lo solicitado por la accionante, por lo que

pidió su desvinculación del proceso.

Contestación de las entidades vinculadas

En desarrollo del trámite de tutela y atendiendo a la respuesta suministrada por **SEMBELLO** se vinculó a la **Secretaría de Educación de Itagüí** y la **Secretaria de Educación Antioquia-SEDUCA-**.

Dentro del término fijado para rendir informe, la **Secretaría de Educación de Itagüí** a través de apoderada indicó que esa entidad cumplió con la aprobación de historial laboral y salarial para pensión de la accionante, proceso que se realizó a través de la interfaz HUMANO WEB, por lo que no existe actuación u omisión de su parte con la que se desconozcan los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte **SEDUCA** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, serán: (i) determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a la protección del derecho de petición y en caso de superarse este test, y (ii) establecer si las entidades accionadas desconocen el derecho fundamental de petición al no suministrar una respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación pensional radicada por la accionante.

Pruebas relevantes

Antes de resolver considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La señora **Adriana María Mejía Agudelo** fue pensionada mediante **Resolución del 21 de diciembre de 2021**, proferida por la Secretaria de Educación de Bello, en nombre del **FOMAG** (01/págs.14-15).
2. Con el objeto de gestionar, el reconocimiento y pago de reliquidación de la mesadas pensional, el **21 de octubre de 2022**, la accionante solicitó a SEMBELLO a través de correo electrónico, la expedición de los siguiente documentos: 1. Original del Certificado de tiempo de servicio y salarios por la Secretaria de Educación, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud, 2. Certificación de horas extras devengadas en los dos últimos años (Expedido por la Oficina de Nómina del Magisterio), 3. Copia simple del certificado de último pago (Expedido por la Oficina de Nómina del Magisterio) y Copia del acto administrativo del Fondo

de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconoció la pensión de jubilación (01/pág.17).

3. El día **3 de marzo de 2023**, **SEMBELLO** le informó que para gestionar el tiempo de servicios debía acceder al aplicativo en línea del FOMAG (01/pág.4).
4. El **5 de abril de 2023**, radicó a través del aplicativo requerimiento en el que solicitaba la expedición del tiempo de servicios (01/págs.37-38).
5. El **18 de abril de 2023**, la Alcaldía de Bello, le indicó a la accionante que su certificado no se había expedido por una inconsistencia que se presenta entre el Departamento de Antioquia y la Alcaldía de Itagüí (01/págs..39-40).
6. El **18 de mayo de 2023**, la accionante radicó solicitud de celeridad de su trámite en atención a que el mismo en la actualidad se encuentra en procede de validación, sin que haya sido remitida la información para estudio del FOMAG.
7. El **24 de mayo de 2023**, la Alcaldía de Bello, dio nueva respuesta en la que expresó que los tramites de reliquidación han presentado inconvenientes en la plataforma, sin que las solicitudes remitidas por esa entidad al FOMAG y al MEN hayan sido resueltas de forma satisfactoria por lo que se realizaría una mesa de trabajo con esas entidades el 26 de mayo para dar continuidad a los tramites requeridos por los docentes (01/págs.46-47).
8. En comunicación remitida a la accionante el **21 de junio de 2023**, se informó a la accionante que a su trámite se le asignó el tikect #7914 mediante el cual se enviara el proyecto de acto administrativo para el respectivo estudio de fondo por parte de la Fiduprevisora (05/págs.7-8).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) Procedencia de la acción de tutela – principio de subsidiariedad

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la naturaleza de esta acción es subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio, aspecto advertido en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, en el que se dispuso: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En lo que respecta al derecho de petición es reiterada y pacífica la línea de la Corte Constitucional en el sentido de que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en la sentencia T-084 de 2015 se sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

(ii) Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que *“[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó en la sentencia T-588-1993, lo siguiente:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

¹ Sentencia T-161 de 2011

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba

² Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder³”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

(iii) Caso concreto

En el caso concreto la señora **Adriana María Mejía Agudelo** aduce que el derecho de petición le ha sido vulnerado por parte de las autoridades públicas accionadas en desarrollo de la reclamación administrativa tendiente a la reliquidación de su mesada pensional, esto de forma particular en lo referente a la expedición de los documentos necesarios para que resuelva de fondo la misma.

3 En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[...] las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

Respecto de esta manifestación, advierte este despacho que, en efecto desde el 21 de octubre de 2022, la accionante radicó ante la **Secretaría de Educación del Municipio de Bello**, solicitud tendiente a la expedición de una serie de documentos entre los que se encuentra el certificado de tiempo de servicio y salarios (01/pág.17), documento que según expresa esa entidad a la fecha no ha sido expedido por una inconsistencia que se presenta entre el Departamento de Antioquia y la Alcaldía de Itagüí (01/págs.39-40).

Esta respuesta, motivo que se vinculara al trámite de la tutela la **Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí**, entidad que dio respuesta indicando que por su parte se cumplió con la certificación del tiempo de servicios y salarios requerida y que este proceso que se realizó a través de la interfaz HUMANO WEB.

A partir de lo anterior, resulta evidente que la inconsistencia que aduce la **Secretaría de Educación del Municipio de Bello** para negarse a expedir la certificación de tiempo de servicios y salarios requeridos para el trámite de la reliquidación pensional a la fecha de emisión de esta tutela no persiste, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3) del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 942 de 2022, es su obligación certificar el tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional de la accionante, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante ordenando al **Secretario de Educación de Bello**, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a expedir la certificación de tiempo de servicios y salarios de la señora **Adriana María Mejía Agudelo**, requerida para poder efectuar el estudio de la solicitud de reliquidación pensional.

Ahora, en lo que refiere a las demás entidades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional, advierte este juez que no son las llamadas a dar respuesta a lo solicitado por la accionante, pues más allá de tener alguna injerencia en la solicitud de reliquidación que adelanta, no son las llamadas dentro del ámbito de sus competencias a expedir el tiempo de servicios requerido por la accionante para seguir adelante con su trámite, por lo que se les desvinculara de la misma.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de la reliquidación pensional por vía de tutela, más allá de que la misma fue propuesta como subsidiaria, tampoco se encuentra procedente la acción de tutela como quiera que, tratándose de una pretensión de tipo económico, no se advierte que exista una lesión inminente en los derechos fundamentales de la actora por no se trata de una persona de especial protección constitucional, así como tampoco se da cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que, la señora **Mejía Agudelo** disfruta en la actualidad de una mesada pensional de **\$6´144.142** (01/pág.48).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42´890.168, el cual ha sido vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BELLO**, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a expedir la certificación de tiempo de servicios y salarios de la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42´890.168, requerida para poder efectuar el estudio de la solicitud de reliquidación pensional.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ALCALDÍA DE BELLO**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ITAGUÍ** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85784d37bb02f162a418d7f0516c78a837296d656012650fdc0f49ff8f0ee539**
Documento generado en 05/07/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>